



46

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 048/2024-RA**

- - - **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a trece de marzo del dos mil veintiséis, la **Licenciada Miriam Fernanda Moncada Munguía**, Auxiliar Administrativa del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín da cuenta del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a trece de marzo del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

Munguía C.R.

AYUNTAMIENTO
SAN QUINTÍN
2027
MUNICIPAL

ANTECEDENTES:

1.- En fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se inició por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín mediante remisión de queja número **SM/AC/031/2024** acompañado de sus anexos correspondientes consistentes en queja número **SM-Q/030/2024**, donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. -----





"2026, año de Margarita Maza Parada"

2.- En fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por la remisión de queja número **SM/AC/030/2024**, por lo que se presume probables faltas administrativas, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **048/2024-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

3.- En fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se, gira oficio número **UIRA/109/2024** al C.P. **Ramon Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, en donde se le solicita tenga a bien remitir copia debidamente certificada del nombramiento y expediente administrativo de los Ciudadanos [redacted]

I AYUN
MUNICIPIO E
202
SINDICATURA

Handwritten signature

4.- En fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, el C.P. **Ramon Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, da respuesta al oficio **UIRA/109/2024** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, anexando copia debidamente certificada del nombramiento y expediente administrativo de los Ciudadanos [redacted]

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e





"2026, año de Margarita Maza Parada"

investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.- - - - -

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.- - - - -

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **048/2024-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:- - - - -

Derivado del análisis exhaustivo, objetivo y razonado de las constancias que integran el expediente de investigación administrativa número 048/2024-RA, así como de los medios de convicción recabados durante la sustanciación de la presente

AMBIENTO
SAN QUINTÍN
2027
MUNICIPAL

Ramírez



investigación por parte de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, esta Autoridad Investigadora procede a emitir las siguientes consideraciones:

La presente investigación tuvo su origen con motivo de la remisión de la queja identificada con número SM/AC/031/2024, acompañada de sus anexos consistentes en la queja número SM-Q/030/2024, mediante la cual se solicitó a esta Autoridad Investigadora el inicio de indagatorias respecto de la posible comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín.

En atención a lo anterior, con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal emitió el correspondiente auto de inicio, mediante el cual se ordenó la apertura formal de la investigación administrativa, registrándose bajo el número 048/2024-RA, instruyéndose la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, así como para la obtención de los elementos de prueba que permitieran determinar la posible actualización de conductas constitutivas de faltas administrativas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En ese contexto, como parte de las diligencias de investigación, mediante oficio número UIRA/109/2024 se solicitó a la Oficialía Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín la remisión de diversa documentación relativa a los nombramientos y expedientes administrativos de determinadas personas señaladas en la queja. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dicha autoridad administrativa dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo copia debidamente certificada de la documentación solicitada, con lo cual quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de las personas relacionadas con los hechos materia de la investigación.

I AY
MUNICIP
SINDICATU

unfacr





48

"2026, año de Margarita Maza Parada"

No obstante, lo anterior, de la valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de la documentación e informes recabados durante la etapa de investigación, no se desprenden elementos objetivos, documentales ni indicios suficientes que permitan acreditar la existencia de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, ya sean graves o no graves, conforme a lo previsto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

En efecto, si bien la queja que dio origen a la presente investigación hacía referencia a presuntas irregularidades, lo cierto es que no se aportaron documentos, registros administrativos, informes o cualquier otro medio de convicción que permita corroborar o sustentar los hechos denunciados, por lo que esta Autoridad Investigadora se encuentra material y jurídicamente impedida para presumir la existencia de responsabilidad administrativa en contra de servidor público alguno.

De igual manera, del análisis de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que no se tuvo conocimiento formal ni se hizo del conocimiento de esta Sindicatura Municipal la existencia de documento o comunicación administrativa alguna que guardara relación directa con los hechos señalados, circunstancia que limita la posibilidad de verificar la actualización de alguna conducta irregular. En este sentido, resulta pertinente señalar que diversas dependencias de la administración pública municipal, particularmente la Tesorería Municipal, reciben de manera ordinaria y constante diversos oficios y comunicaciones administrativas, lo cual forma parte del flujo normal de las actividades institucionales, sin que dicha circunstancia, por sí misma, implique la configuración de una transgresión a las disposiciones que regulan la actuación de los servidores públicos.

Aunado a ello, esta Autoridad Investigadora mantuvo en todo momento una actuación diligente, exhaustiva y preventiva, realizando las gestiones necesarias y permaneciendo atenta a la posible detección de alguna irregularidad que pudiera desprenderse de los hechos señalados; sin embargo, no se advirtió conducta alguna que encuadre dentro de los supuestos

Defensor

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN
MUNICIPAL
DE SAN QUINTÍN
24-2027
A MUNICIPAL



normativos previstos como faltas administrativas por la legislación en la materia.

En consecuencia, y tomando en consideración que no se cuenta con elementos probatorios suficientes, idóneos y pertinentes que permitan acreditar la comisión de faltas administrativas ni la probable responsabilidad de servidor público alguno, esta Autoridad Investigadora determina que no se actualizan las condiciones jurídicas necesarias para la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no existen elementos suficientes que permitan presumir la comisión de faltas administrativas, determinándose en consecuencia la improcedencia de continuar con el ejercicio de la acción de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que esta Sindicatura Municipal continúe ejerciendo sus facultades constitucionales y legales de vigilancia, control y supervisión respecto del actuar de los servidores públicos adscritos a la administración pública municipal, con el objeto de prevenir posibles irregularidades y garantizar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables.

I AYUN
MUNICIPIO I
202
SINDICATUR.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no





49

"2026, año de Margarita Maza Parada"

puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archiversse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para

TAMBIEN
DE SAN QUINTÍN
4-2027
A MUNICIPAL

Q. Maza P.



determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciados, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I, 30, 31, 32, 33, 36, 37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II**, **3** fracción **II, XXV**, **6, 7, 8, 9** fracción **VI**, **10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----



50

"2026, año de Margarita Maza Parada"

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** -----

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento a la persona denunciante o quejosa que puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la persona quejoso(a) en su domicilio señalado en autos. **CUMPLASE.** -----

JNTAMIENTO
O DE SAN QUINTÍN
024-2027
RA MUNICIPAL

Impugnación





"2026, año de Margarita Maza Parada"

Así lo acordó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar** Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, ante la **Licenciada Miriam Fernanda Moncada Munguía**, Auxiliar Administrativa del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

Priscila Coronel Salazar

Miriam Fernanda Moncada Munguía

I AYU
MUNICIPAL
SINDICATURA

